

2022

LA SEGMENTACIÓN DEL CONTROL TRIBUTARIO SEGÚN PERFILES DE CUMPLIMIENTO

IMPLEMENTACIÓN EN EL PERÚ EN
2022



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos

Sonia Jackeline Miranda Avalos y
Paul Pacheco Corales



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos

LA SEGMENTACIÓN DEL CONTROL TRIBUTARIO SEGÚN PERFILES DE CUMPLIMIENTO.

IMPLEMENTACIÓN EN EL PERÚ 2022

Por: Sonia Jackeline Miranda Avalos

& Paul Pacheco Corrales

Agradecimiento:

El presente trabajo es el fruto de nuestro análisis sobre esta herramienta para a las administraciones tributarias, así como su discusión y puesta en común con la Comisión Técnica Tributaria del CEAT-FCE-UBA, en la persona de su coordinador Pablo Emlek, por su guía y apoyo constante.

Contenido:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. MARCO REFERENCIA
 - 1. Antecedentes
 - 2. Legislación comparada – experiencia de otras administraciones tributarias
 - 3. Perfil de cumplimiento
 - 4. Implicancias tributarias
- III. CONCLUSIONES



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos

I. INTRODUCCIÓN

Con el fin de mejorar sus procesos, optimizar recursos y aumentar su recaudación, las administraciones tributarias crean e implementan formas novedosas para lograrlo.

Gracias a la transferencia de conocimientos y experiencias obtenidas en todo el mundo, las administraciones tributarias, como toda organización, pueden compartir e implementar en sus jurisdicciones las medidas que crean necesarias para ir fortaleciéndose y superándose con el paso del tiempo.

La administración tributaria peruana (SUNAT) no es ajena a esto, pues siempre busca la forma de mejorar en el desempeño de sus funciones, implementando nuevas medidas en beneficio del Estado.

El papel fundamental de la Administración Tributaria es lograr el cumplimiento voluntario de una obligación tributaria mediante un verdadero riesgo para el evasor. Teniendo como uno de los objetivos más importante de crear el riesgo de ser detectado para el incumplidor, y finalmente su objetivo mediato es lograr el cumplimiento voluntario de la obligación.

Partiendo de esta premisa resulta prioritario para cualquier administración identificar los riesgos de incumplimiento de la obligación tributaria y someterlos a un proceso de análisis y evaluación que proporcione una guía de intervención para reducir el impacto negativo sobre los objetivos organizacionales. (CEAT, 2019)

Es por ello que en esta ocasión se analizará el D. Leg. No. 1535, el cual se basa en una calificación de los sujetos que deben cumplir obligaciones administradas y/o recaudadas por la administración tributaria peruana en adelante (SUNAT), conforme a un perfil de cumplimiento; así como los efectos de dicha calificación.

Mediante la aplicación de este perfil, la SUNAT busca la generación de riesgo y el cumplimiento voluntario, para lo cual se pueden establecer facilidades o limitaciones según el nivel de cumplimiento; así como mejorar la labor de control mediante la utilización eficiente de sus recursos.

II. MARCO REFERENCIA

1. Antecedentes

1.1 Régimen de buenos contribuyentes



En la legislación tributaria peruana existen dos antecedentes importantes, con los cuales se observa lo siguiente:

- ✓ Exactamente desde 1997, existe la voluntad de clasificar a los contribuyentes.
- ✓ Esta clasificación le da cierto estatus al Deudor Tributario cumplidor traducido en beneficios tributarios.

Los dos precedentes antes mencionados son:

1. [Decreto Legislativo No. 848](#), Régimen De Fraccionamiento Especial, que en su artículo No. 11 crea una categoría de buenos contribuyentes, reglamentada mediante el [Decreto Supremo No. 034-97-EF](#).
2. [Decreto Legislativo No. 912](#), Régimen de Buenos Contribuyentes - BUC, reglamentado mediante el [Decreto Supremo No. 105-2003-EF](#).

Ahora bien, en relación con el D. Leg. No. 1535, se presume una diferencia con sus predecesores. Por un lado, estos trataban de motivar y promover el cumplimiento tributario mediante la dación de beneficios por el buen comportamiento; por otro lado, el nuevo Perfil de Cumplimiento no solo promueve ello mediante el cumplimiento de obligaciones tributarias, administrativas, entre otras; sino que también tiene un carácter sancionador pues aplica ciertas restricciones y castigos a los que no cumplan las normas, cuestión que se traduce en la motivación que tendrá el deudor tributario, no solo promovida por el aprovechamiento de beneficios, sino también por el riesgo de ser castigado.

1.2 Exposición de Motivos

El texto de la exposición de motivos consta de 41 páginas; dentro de sus **fundamentos** se entiende que la norma tratada se basa en dos aspectos:

1. En el ejercicio de la facultad de fiscalizar la determinación de la obligación tributaria.
2. En el ejercicio de la facultad sancionadora.

Por otra parte, es importante mencionar que la presente norma califica al “Régimen de Buenos Contribuyentes – BUC”, creado por el D. Leg. No. 912, como una “medida que procura alentar el cumplimiento tributario vía incentivos”.¹

También es importante mencionar que el Decreto en análisis toma en cuenta la regularización de determinados aspectos específicos del D. Leg. No. 912, tales como el caso de las devoluciones de Impuesto General a las ventas (IGV) es el equivalente al IVA, que grava la venta de bienes adquiridos por extranjeros no domiciliados que ingresan al

¹ Exposición de motivos – pág. 22



país en calidad de turistas y en el caso de la disposición de los fondos del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias – SPOT (régimen de detracciones en Perú), que pertenezcan a los sujetos comprendidos en ese régimen.

De igual forma, novedosamente, la presente norma regula aspectos del cumplimiento aduanero en relación con las normas vigentes en la materia, los mismos que se coligen en un tratamiento diferenciado del usuario de comercio exterior.

La **problemática** gira en torno a cómo mejorar las acciones de control y fiscalización de la SUNAT, puesto que se ha identificado un déficit de recursos de todo tipo (sobre todo el factor humano) respecto del universo de contribuyentes, por lo que se deben implementar medidas o mecanismos que no incurran en mayores costos para la organización.

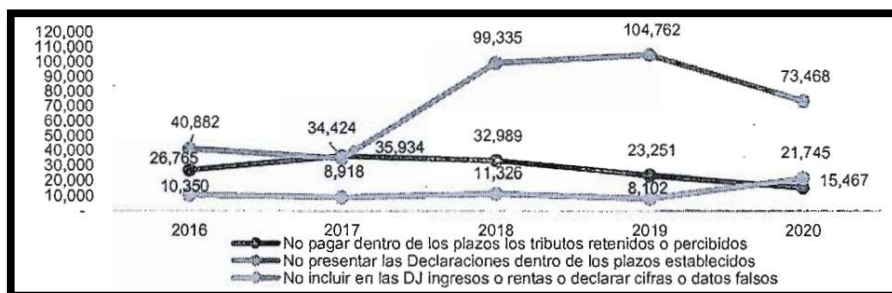
Ahora bien, este problema se acentúa más, pues las acciones actuales para generar riesgo o cumplimiento voluntario, como lo son la aplicación de sanciones o dación de algunos beneficios respectivamente, en los últimos años no han logrado cumplir cabalmente con sus objetivos, que se traducirían en el aumento del nivel de la recaudación, y por el contrario, han sido ineficientes para desalentar las malas conductas de los contribuyentes en relación con:

1. El pago de tributos retenidos y percibidos.
2. La presentación de declaraciones dentro de los plazos establecidos.
3. La presentación de declaraciones juradas con errores u omisión de rentas.
4. La obligación de llevar libros contables electrónicos.
5. La comisión de infracciones en general.

La Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos en adelante (INER) ha realizado un trabajo estadístico que respalda lo expuesto en estos 5 puntos, y se muestra mediante los siguientes gráficos:

Figura 1

Principales infracciones tributarias 2016-2020 en cantidad de casos





Nota. La figura muestra las principales infracciones recurrentes. Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgo (INER)

Figura 2

Contribuyentes omisos a la obligación de generar libros electrónicos periodos 2019-2020

Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2019	54,508	56,299	56,897	57,746	59,139	60,296	60,226	60,710	61,132	61,481	63,054	64,307	85,418
2020	67,969	69,820	72,028	72,986	74,326	75,145	76,353	78,008	79,359	80,879	82,758	86,778	104,188

Nota. La figura muestra la cantidad de contribuyentes omisos en generar sus libros electrónicos siendo un total de 189,606 entre el periodo 2019 y 2020. Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgo (INER)

De la figura se muestra un aumento de la infracción por omisión de libros electrónicos de un periodo a otro por 18,770 omisos.

Figura 3

Cantidad de resoluciones de Multa y Cantidad de contribuyentes incumplidos 2016-2020

Cantidad de Infracciones						Cantidad de Contribuyentes					
2016	2017	2018	2019	2020	Total	2016	2017	2018	2019	2020	Total
183,168	219,530	260,560	236,027	198,343	1,097,628	105,599	92,780	160,077	151,516	129,771	639,743

Nota. La figura muestra a la cantidad de contribuyentes incumplidos que son 639,743 y la cantidad de resoluciones de Multa que son 1,097,628 del periodo 2016-2020. Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgo (INER)

En la figura 3 se demuestra que las infracciones tributarias han aumentado inversamente a la cantidad de contribuyentes esto se muestra en el año 2017, tenemos una cantidad de contribuyentes de 92,780 disminuyendo en relación al periodo 2016, sin embargo, las infracciones han aumentado en casi 40,000 infracciones.

De igual forma, la aplicación del régimen de Buenos Contribuyentes del D. Leg. No. 912 no ha logrado mejorar estos niveles de cumplimiento y riesgo.

Por todos estos motivos y la obligación del Operador de Comercio Exterior a tener un buen cumplimiento para conservar dicha categoría, en el D. Leg. No. 1535 se ha visto por conveniente crear un “Perfil de Cumplimiento” basado en variables que calificarán a los contribuyentes sobre tres aspectos:

1. Cumplimiento de obligaciones tributarias.



2. Cumplimiento de obligaciones de naturaleza aduanera administrativa.
3. Otros conceptos no tributarios administrados y/o recaudados por la SUNAT.

Con esto lo que se **procura** es aumentar los niveles de cumplimiento voluntario, y se sobreentiende que los niveles de informalidad empresarial y cumplimiento mejorarán.

2. Legislación comparada – experiencia de otras administraciones tributarias

Siempre es importante estar en sintonía con la normativa internacional y ver cómo va el nivel de formalización de la economía en relación con los demás países.

Respecto de la creación de perfiles o clasificaciones, sin duda alguna, el caso más completo (no solo de tipo tributario) y restrictivo que existe en el mundo, es el instaurado por la República Popular de China, el cual se basa en la creación de un sistema de crédito social del ciudadano con data proporcionada por empresas financieras, de consumo y entidades públicas, otorgándole puntos y beneficios a los "buenos ciudadanos", y quitándole puntos y castigando a los que no lo son.

En relación con la clasificación de perfiles de tipo tributario, el Centro Interamericano de Administraciones tributarias – CIAT, en su “Manual sobre Gestión de Riesgos de Incumplimiento para Administraciones Tributarias”, ha identificado cómo es que algunas administraciones de Latino América y el Caribe han establecido la clasificación de sus contribuyentes, las cuales se pueden apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 1

Países identificados por el CIAT que establecen categorías de riesgo de cumplimiento

País	Ámbito de aplicación	Categorías
Costa Rica	Mensual por impuesto y subsector económico	A (menor riesgo), B, C, D y E
Bolivia	Proyecto	a) Bajo riesgo b) Riesgo Medio c) Riesgo Mayor d) Alto Riesgo
Brasil	Proyecto	A (menor riesgo), B, C y D
Ecuador		Primera a) Alto b) Medio c) Bajo Segunda a) Muy Alto b) Alto c) Medio d) Bajo e) Menos Bajo
Chile	Universo de contribuyentes	Alto, medio, bajo y clave
Colombia	Se aplica sobre los responsables de impuesto sobre la Renta y responsables del IVA.	Muy alto, alto, medio, bajo y puntaje único.
El Salvador		Severo, moderado y mínimo.
Guatemala	Régimen General del IVA	Extremo, alto, medio, bajo y no determinado.



Nota. Datos tomados del CIAT (2020)

En el caso del D. Leg. No. 1535, se han establecido 5 perfiles o categorías construidas sobre la base de 512 variables tributarias y aduaneras, agrupadas en 6 dimensiones de cumplimiento. Estas categorías se desarrollarán más en detalle en el acápite 4 del presente artículo.

Por otra parte, según la información recopilada por el CIAT en su Manual sobre Gestión de Riesgo, la periodicidad de la categorización varía según el tipo de tributo y/o el nivel de ingresos del contribuyente, tal como se aprecia a continuación:

Tabla 2

Países identificados por el CIAT con categorías de riesgo de cumplimiento por periodo.

Administración tributaria	Periodicidad en la actualización del Riesgo del Contribuyente	Observaciones
España	Anual	
Colombia	Anual, bimestral y mensual	Según tipo de impuesto
Bolivia	Anual	
Ecuador	Anual	
Chile	Mensual y Anual	Universo de contribuyentes
Costa Rica	Anual	
Brasil	Anual y mensual	Según tamaño del contribuyente
Italia	Anual	

Nota. Datos tomados del CIAT (2020)

En el caso del D. Leg. No. 1535, la asignación y modificación del perfil de cumplimiento se realizará de forma periódica en periodos de uno a doce meses como máximo.

Por otra parte, según el CIAT, en cuanto a los funcionarios autorizados a consultar el perfil de riesgo de los contribuyentes y a la posibilidad de que el contribuyente tenga acceso a su perfil de riesgo, la siguiente tabla resume la experiencia de algunas administraciones tributarias:

Tabla 3

Países identificados por el CIAT con acceso a la información de los perfiles de riesgo.



Pais	¿Se conoce el Riesgo del Contribuyente en la organización?	¿Es de conocimiento del Contribuyente su Riesgo?
España	Sistema transparente a toda la organización y segmentado por roles en atención a los diferentes modelos de riesgo.	Si
Colombia	No disponible.	No.
El Salvador	No disponible.	No.
Bolivia	Restringida al personal de las áreas que están relacionadas a la gestión de riesgo y la fiscalización, además de ciertos niveles ejecutivos.	No.
Ecuador	Restringida solo a unidades ejecutoras.	No.
Chile	Todos los funcionarios.	No.
Costa Rica	Restringida a analistas de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.	No.
Brasil	No disponible.	No.
Italia	Restringida en base a nivel/función	No.

Nota. Datos tomados del CIAT (2020)

En el caso del D. Leg. No. 1535, la publicación de esta información será de acceso público y será publicada en el portal de la SUNAT.

Por otra parte, con el fin de ahondar un poco más sobre la experiencia de los países vecinos, es meritorio el caso de Argentina, ya que en ese país se ha creado el esquema: “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”, que se basa en la categorización de contribuyentes y/o responsables que puede ser consultado mediante Clave Fiscal.

En este caso, este sistema reflejará mensualmente la categoría asignada al contribuyente y/o responsable, determinada sobre la base de una matriz de ponderación.

Los parámetros de la matriz de ponderación considerarán la conducta de los sujetos respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, según los datos obrantes en las bases informáticas del organismo los que podrán ser modificados en el futuro.

La categoría aplicada es la siguiente:

- Categoría A: Muy Bajo
- Categoría B: Bajo
- Categoría C: Medio y Nuevas Altas
- Categoría D: Alto
- Categoría E: Muy Alto

Aquellos contribuyentes y/o responsables con una antigüedad inferior a seis (6) meses, en caso de inicio o reinicio de actividad, entendiéndose como tal el alta de impuestos en el “Sistema Registral”, serán categorizados con la letra “C”.

La categoría reflejada en el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” será utilizada por la Administración Tributaria argentina (AFIP) a los efectos de establecer procedimientos diferenciales relacionados con la administración de los tributos y los recursos de la seguridad social, a cargo de los contribuyentes y responsables.



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos

El contribuyente tiene la opción de impugnar su categoría mediante un recurso o reclamo.

La categoría de los contribuyentes es de acceso público y se publica en el portal web de la Administración Tributaria de Argentina.

En el caso chileno, existe el establecimiento de una clasificación de Riesgo Global dividido en tres grupos: Alto-clave, medio y bajo.

El Sistema de Impuestos Internos de Chile hace un trabajo de gestión de la información exhaustivo para identificar las brechas de incumplimiento en general, el mismo que plasma en un documento llamado PLAN DE GESTIÓN DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO – PGCT, el cual obedece al cumplimiento de sus funciones en la generación de riesgo y cumplimiento tributario.

En el caso de México no existe una norma que regule expresamente un perfil de cumplimiento o riesgo, sin embargo su Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dentro del Capítulo II de las Facultades Comunes de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, se establece que - Los administradores generales pueden proponer perfiles de riesgo aplicables a los diferentes sectores de contribuyentes, conforme a los lineamientos que emita la Administración General de Planeación.

Por otra parte, en Ecuador, según el CIAT (2020, p.301) los modelos de riesgo por impuesto se utilizan indicadores (ratios) financieros y tributarios en los cuales se compara al contribuyente con el sector económico en donde ejecuta su actividad o se compara con el catastro (empresarios, profesionales y dueños de capital) al cual pertenece, como es en el caso de personas naturales. Como ejemplo de las variables tenemos: % del impuesto causado (diferencia entre los ingresos y gastos) en relación a los ingresos, % de utilidad operativa en relación a los ingresos, % de costos en relación a los ingresos, etc.

En el modelo de riesgo por trama de fraude tributario se utilizan variables de comportamiento que se han identificado en el análisis de la trama. Como ejemplo de las variables tenemos: representante legal, contador y accionistas de empresas fantasmas identificadas anteriormente, sin declaración de ingresos por el contribuyente. Sin embargo, existe información de ingresos reportada por terceros, movimientos bancarios, etc. Para la construcción de cualquier variable, se utiliza información de declaraciones de impuestos, anexos de información detallada, reportes de terceros, información de instituciones financieras, es decir, de información que se encuentra en la base de datos del Sistema de Renas Internas (SRI) y que puede ser explotada automáticamente; sin embargo, de ser el caso se utiliza información recopilada manualmente.



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos

Finalmente, a manera de comentario, según este modelo de gestión elaborado por el CIAT, se puede identificar que existen al menos dos tipos de modelos, siendo el que se está estableciendo en Perú, muy parecido al modelo basado en gestión de riesgos de casos específicos, por lo que el CIAT recomienda tener mucho cuidado en su uso, ya que este modelo podría impactar sobre el principio de proporcionalidad al establecerse un “score” que no sea óptimo en la comparación de pares, pues el puntaje final se obtiene a partir de una combinación de atributos diferentes para cada contribuyente y el criterio que podría definir que uno sea más riesgoso que el otro podría no obedecer a un criterio técnico, pudiendo existir influencias políticas en ellos.

3. Perfil de cumplimiento

A continuación, presentamos los principales modelos de gestión de riesgo, bajo la premisa que el perfil de cumplimiento materia de análisis, parte de la gestión de riesgo de cumplimiento aplicado por la SUNAT.

3.1 Gestión de Riesgo

La gestión del riesgo de cumplimiento ha de entenderse como un proceso estructurado para la identificación sistemática, evaluación, clasificación y tratamiento de las conductas de los contribuyentes en relación a sus obligaciones fiscales. Como la gestión de riesgos en general, es un proceso interactivo que consiste en etapas bien definidas que apoyan una toma de decisiones mejorada (CEAT, 2019)

Podemos señalar que el presente decreto legislativo en análisis, parte de la gestión del cumplimiento basado en riesgo, para ello mostramos los modelos de gestión de riesgos de la OCDE y el de Unión Europea.

El modelo de gestión de riesgo de OCDE, radica en el cumplimiento de las obligaciones tributarias clasificadas en cuatro grandes categorías.

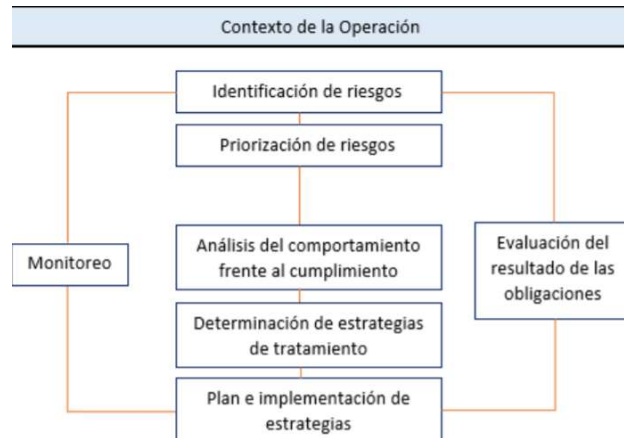
1. Registrar en el sistema
2. Notificar a tiempo la información tributaria requerida
3. Comunicar la información de manera completa y precisa
4. Pagar de manera oportuna las obligaciones tributarias.

Si un contribuyente no cumple con algunas de las obligaciones, será necesario establecer distintos niveles de incumplimiento, basados en lo descrito o interpretado a partir de las leyes y normas administrativas. El modelo se enfoca en responder oportunamente a cambios en el contexto (legales, normativos, entre otros); aplicar acciones de tratamiento considerando factores de prioridad, oportunidad, cumplimiento y éxito y optimizar las acciones de fiscalización y recaudación. (CIAT, 2020).

A continuación, mostramos el gráfico de modelo de gestión de riesgo de cumplimiento tributario de la OCDE

Figura 4

Modelo gestión de riesgo OCDE



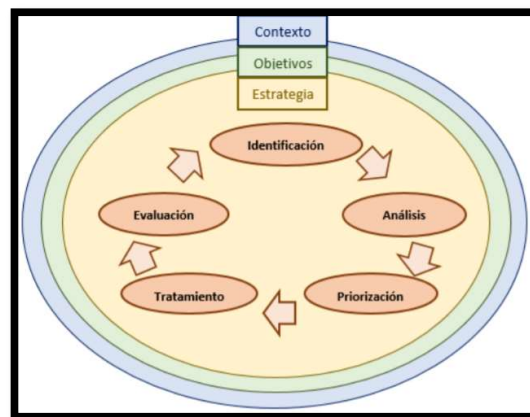
Nota. La figura muestra el modelo de gestión de riesgo de la OCDE. Fuente: CIAT (2020)

Por el lado de la Unión Europea, en adelante (UE), las administraciones tributarias han desarrollado un “Modelo de Gestión del Cumplimiento Tributario” bajo tres elementos: el establecimiento de una estrategia, definiendo correctamente los objetivos y considerando el contexto del desarrollo de la gestión de cumplimiento tributario.

UE (2020, p.31) este modelo busca influir positivamente en los contribuyentes generando efectos positivos en su conducta, mejorando el nivel de proactividad en el cumplimiento, reduciendo brechas de cumplimiento y facilitando la definición de acciones de tratamiento proporcionales frente a la naturaleza y consecuencias de la brecha de cumplimiento, entre otras mejoras. (CIAT, 2020)

Figura 5

Modelo gestión de riesgo de la Unión Europea





Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos

Nota. La figura muestra el modelo de gestión de riesgo de la UE. Fuente: CIAT (2020)

Mientras el modelo de gestión de riesgo de cumplimiento tributario de la OCDE, radica en el cumplimiento de obligaciones tributarias bajo cuatro categorías ya definidas tales como; el registrar en el sistema, notificación a tiempo la información tributaria requerida, comunicación de la información de manera completa y precisa y pagar de manera oportuna las obligaciones tributarias. El modelo de gestión de riesgo de cumplimiento tributario de la Unión Europea se basa en tres elementos el establecimiento de una estrategia, definiendo correctamente los objetivos y considerando el contexto del desarrollo de la gestión de cumplimiento tributario.

Finalmente mencionamos los beneficios potenciales de la aplicación de la Gestión de Riesgos, tal como lo señala La Norma ISO 31.000 de diciembre 2009:

- ✓ Mejora las posibilidades de alcanzar los objetivos de la organización en los términos definidos.
- ✓ Mejora el nivel de comprensión de riesgos claves y sus implicaciones en la organización.
- ✓ Permite identificar y asignar internamente la responsabilidad de la administración de los riesgos del negocio.
- ✓ Permite enfocar esfuerzos en asuntos que realmente importan a la organización.
- ✓ Contribuye a disminuir imprevistos y crisis en la organización.
- ✓ Incrementa la posibilidad de alcanzar el éxito en iniciativas/proyectos y ante la implementación de cambios a las mismas.
- ✓ Mejora las capacidades de tomar mayor riesgo por mayores recompensas sociales y económicas.
- ✓ Genera más información y brinda transparencia sobre los fundamentos de los riesgos identificados y de las decisiones tomadas. (CIAT, 2020)

En el caso peruano según el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la INER durante los años 2016 al 2020 se ha incurrido constantemente en las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 176 y los numerales 1 y 4 del artículo 178 del Código Tributario peruano DS. 133-2013-EF, consistentes en no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, declarar cifras o datos falsos, así como no pagar dentro de los plazos, los tributos retenidos o percibidos. De la misma manera se ha visto el incumplimiento en relación a los libros y registros electrónicos u otros libros vinculados a asuntos tributarios. Esto implicó que durante el mismo período, se hayan detectado más de un millón de infracciones tributarias correspondientes a 640 mil deudores tributarios. La problemática expuesta, motivó el dictado del presente decreto legislativo. (MEF, 2022)

En el perfil de cumplimiento, la SUNAT, calificará a los contribuyentes según sus niveles de cumplimiento, considerando como mínimo 5 niveles de cumplimiento que mostramos a continuación.



Figura 6

Categorización de los incumplimientos

CALIFICACIÓN	CATEGORÍA	CARACTERÍSTICAS
A	MUY ALTO NIVEL DE CUMPLIMIENTO	Cumplimiento formal y material óptimo
B	ALTO NIVEL DE CUMPLIMIENTO	Cumplimiento formales y sustanciales esperados
C	MEDIANO NIVEL DE CUMPLIMIENTO / NUEVOS INSCRITOS	Incumplimientos formales y/o sustanciales medios esperando su mejora o con antigüedad inferior a los 6 meses
D	BAJO NIVEL DE CUMPLIMIENTO	Incumplimientos formales y/o materiales significativos
E	MUY BAJO NIVEL DE CUMPLIMIENTO	Incumplimientos formales y/o sustanciales muy significativos

Nota. La figura muestra la calificación que otorgará la SUNAT. Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgo (INER)

3.2 Metodología

La metodología para asignar el perfil de cumplimiento considera las principales variables que a continuación presentamos:

Tabla 4

Categorización de los incumplimientos

Dimensiones de Cumplimiento	Descripción de algunas variables
Inscripción	Condición de domicilio No Habido.
	Baja de Oficio.
	Baja definitiva del Registro de Insumos químicos y bienes fiscalizados (IQBF).
	Infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria: Art. 173 del Código Tributario.
	Haber sido suspendido/cancelado como Operador de Comercio Exterior (OCE).
Documentación y Registro	Infracciones relacionadas con la obligación de emitir y otorgar Comprobantes de pagos (CDP) así como documentos que sustenten el traslado. Art. 174 del Código Tributario.
	Infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros, registros o contar con informes u otros documentos. Art. 175 CT.



	Infracciones relacionadas al comiso aduanero. Art. 200 Ley General de Aduanas (LGA).
Declaración	Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones u otras comunicaciones. Art. 176 CT.
	No declara Ventas, Compras, Importaciones y Exportaciones en los 12 últimos 12 meses.
	No declara trabajadores ni registra depósitos en la cuenta de deducciones y con ingresos mayores a 23 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
	Infracciones relacionadas con el manifiesto y actos relacionados, declaración y otra información. Art. 197, 198 y 199 de la Ley General de Aduanas (LGA).
Control	Obligaciones relacionadas con permitir el control de la Administración Tributaria, informar ante la misma. Art. 177 CT.
	No Comparecer a las citaciones de la Administración Tributaria.
	Infracciones relacionadas con el control aduanero y seguridad. Art. 145, 197, 198, 199 y 200 de la Ley General de Aduanas (LGA)
	Infracciones relacionadas con las Autorizaciones del Operador de Comercio Exterior. Art. 197 de la Ley General de Aduanas (LGA)
Veracidad	Obligaciones relacionadas con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Art. 178 CT.
	Reparos efectuados a través de Resoluciones de Determinación (RD) notificadas.
	Saldo a favor materia de beneficio (SFMB) no conforme en el tema de exportaciones.
	Duda razonable del valor aduanero con Liquidación de Cobranza. DS 186-99-EF y modificatorias.
Pago	Pago al vencimiento Impuesto General a las Ventas (IGV), Impuesto a la renta (IR), Essalud, Oficina de Normalización Previsional (ONP).
	Deuda en cobranza Tributos Internos (TI) y Tributos Aduaneros (TA).
	Incumplimiento de depósito de deducciones D. Leg 940.
	Perdida de fraccionamiento, refinanciamiento y aplazamiento Tributos Internos (TI) y Tributos Aduaneros (TA).

Nota. Datos tomados de la Gerencia de Análisis de Información y Riesgo (2022)

3.3 De las variables

A las variables se les otorgará un peso específico, las cuales tendrán una ponderación de acuerdo a los factores relacionados con el nivel de cumplimiento del contribuyente: mientras mayor peso de las variables, el nivel de cumplimiento es más bajo. Es decir, a mayor cantidad de variables de incumplimiento identificadas el peso es mayor en consecuencia su nivel de cumplimiento es bajo.

3.3.1 Ponderación o asignación directa del nivel de cumplimiento



Las variables planteadas están sujetas a la asignación de un peso específico:

- a) *Las conductas de cumplimiento o incumplimiento adoptadas por dichos sujetos respecto de sus obligaciones tributarias y/o aduaneras y/o conceptos no tributarios previstos en la norma de la materia.*
- b) *Tener una comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero realizado por la SUNAT al Ministerio Público, una denuncia o proceso penal en trámite por tales delitos o, tratándose de personas jurídicas, cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga una comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero realizado por la SUNAT o una denuncia o proceso penal en trámite por tales delitos.*

Por otra parte, se les asignará directamente un determinado nivel de cumplimiento a las siguientes variables:

- c) *Haber sido condenado por delito tributario y/o aduanero o, tratándose de personas jurídicas, cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dichos delitos.*
- d) *Que la Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en adelante (EIRL) tenga como titular a una persona natural con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento o que la persona natural sea titular de una EIRL con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento o que la EIRL tenga como titular a una persona natural que es, a su vez, titular de otra EIRL que presenta cualquiera de los mencionados niveles de cumplimiento.*
- e) *Que la sociedad tenga socios, accionistas o participacionistas que, individualmente o en conjunto, posean directa y/o indirectamente más del veinte por ciento (20%) del capital de dichas sociedades y, a su vez, sean socios, accionistas o participacionistas de una sociedad con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento, siendo que individualmente o en conjunto posean directa y/o indirectamente más del veinte por ciento (20%) del capital de esta última. Para efecto de determinar si en conjunto, directa o indirectamente, se posee más del veinte por ciento (20%) del capital, se considera únicamente a las personas vinculadas entre sí de acuerdo con lo que establezca el reglamento, que a la fecha noviembre del 2022 no se ha publicado.*
- f) *Que la EIRL o la sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT tengan como único gerente o gerente general o administrador o cargo similar, respectivamente, a la misma persona que es también el único gerente o gerente general o administrador o cargo similar de una EIRL o sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento.*
- g) *Contar con resolución de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa firme de acuerdo con la norma de la materia, salvo que haya vencido el plazo en que debe mantenerse la publicación correspondiente en la página web de la SUNAT.*



Adicionalmente a lo antes señalado, el presente Decreto Legislativo indica que mediante reglamento, la SUNAT podrá incorporar nuevas formas de vinculación detectadas, las cuales pueden afectar la calificación del contribuyente.

A continuación, se señalan los niveles de cumplimiento asignados de acuerdo a las variables detalladas desde el inciso a) hasta el g):

De cometer las siguientes acciones, se le asignara **el nivel de cumplimiento más bajo**:

- ✓ *Haber sido condenado por delito tributario y/o aduanero o, tratándose de personas jurídicas, cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dichos delitos.*
- ✓ *Contar con resolución de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa firme de acuerdo con la norma de la materia, salvo que haya vencido el plazo en que debe mantenerse la publicación correspondiente en la página web de la SUNAT.*
- ✓ *Que la EIRL tenga como titular a una persona natural con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento o que la persona natural sea titular de una EIRL con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento o que la EIRL tenga como titular a una persona natural que es, a su vez, titular de otra EIRL que presenta cualquiera de los mencionados niveles de cumplimiento. Además, si el titular de la EIRL es a la vez titular de otra EIRL.*

Además de presentarse las siguientes variables:

- ✓ *Que la sociedad tenga socios, accionistas o participacionistas que, individualmente o en conjunto, posean directa y/o indirectamente más del veinte por ciento (20%) del capital de dichas sociedades y, a su vez, sean socios, accionistas o participacionistas de una sociedad con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento, siendo que individualmente o en conjunto posean directa y/o indirectamente más del veinte por ciento (20%) del capital de esta última. Para efecto de determinar si en conjunto, directa o indirectamente, se posee más del veinte por ciento (20%) del capital, se considera únicamente a las personas vinculadas entre sí.
Se le asignara al sujeto materia de evaluación de manera directa, el nivel de cumplimiento inmediato inferior al que le correspondería por aplicación de otras variables. La norma señala que no se podrá asignar al sujeto un nivel de cumplimiento inferior al que correspondería asignar a la sociedad con cualquiera de los dos más bajos niveles de cumplimiento. De existir más de una sociedad con cualquiera de estos niveles, se tendrá en cuenta la sociedad que ostente el nivel más bajo.*
- ✓ *Que la EIRL o la sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT tengan como único gerente o gerente general o administrador o cargo similar, respectivamente, a la misma persona que es también el único gerente o gerente general o administrador o cargo similar de una EIRL o*



sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento.

Se asigna al sujeto materia de evaluación, de manera directa, el nivel de cumplimiento inmediato inferior al que le correspondería por aplicación de otra(s) variable(s). Asimismo, no se podrá asignar al sujeto un nivel de cumplimiento inferior al que correspondería asignar a la EIRL o sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT con cualquiera de los dos más bajos niveles de cumplimiento. De existir más de una EIRL, sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT con cualquiera de estos niveles, se tendrá en cuenta el que ostenta el nivel más bajo.

3.3.2 Variables más graves

Se les asigna un peso específico, considerando, factores como su frecuencia y/o monto del tributo, multa u otra sanción o concepto no tributario, así como la gravedad de la variable. Se considera como variable más grave:

- ✓ *Tener una comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero realizado por la SUNAT al Ministerio Público, una denuncia o proceso penal en trámite por tales delitos o, tratándose de personas jurídicas, cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga una comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero realizado por la SUNAT o una denuncia o proceso penal en trámite por tales delitos. En relación a los incumplimientos en referencia a las conductas de cumplimiento o incumplimiento adoptadas por dichos sujetos respecto de sus obligaciones tributarias y/o aduaneras y/o conceptos no tributarios previstos en la norma de la materia.*

Se consideran como variables más graves según lo señala el Art. 7° del Decreto Legislativo 1535; haber incurrido en las siguientes infracciones previa notificación de las resoluciones correspondientes:

Tabla 5

Variables más graves en relación a las infracciones del Código Tributario

Infracciones según el Código Tributario.	Numerales
Art.173: CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS	<p>1) No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio</p> <p>5) No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.</p>



REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	
<p>Art.174: CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO</p>	<p>1) No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente, o emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes, o emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos.</p> <p>4) Transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar la guía de remisión electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante dicho traslado</p> <p>8) Remitir bienes sin portar el comprobante de pago, la guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión; remitir bienes sin haberse emitido el comprobante de pago electrónico, la guía de remisión electrónica y/u otro documento emitido electrónicamente previsto por las normas para sustentar la remisión, cuando el traslado lo realiza un sujeto distinto al remitente o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar esos documentos emitidos electrónicamente, durante el traslado, cuando este es realizado por el remitente.</p> <p>14) Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias</p> <p>15) No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.</p>
<p>Art.175: CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS</p>	<p>1) Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.</p> <p>3) Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.</p> <p>4) Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.</p> <p>7) No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de proscripción del tributo, el que fuera mayor.</p> <p>8) No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de proscripción del tributo, el que fuera mayor.</p> <p>10) No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.</p>
<p>Art.176: CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES</p>	<p>1) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.</p>
<p>Art.177: CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN,</p>	<p>1) No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.</p> <p>2) Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que sustenten el</p>



<p>INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA</p>	<p>cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor.</p> <p>3) No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.</p> <p>4) Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.</p> <p>5) No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62°-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.</p> <p>6) Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.</p> <p>7) No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para el</p> <p>11) No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación</p> <p>12) Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.</p> <p>13) No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos</p> <p>16) Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte</p> <p>17) Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.</p> <p>18) No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos</p> <p>19) No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario</p> <p>20) No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.</p> <p>22) No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos</p> <p>27) No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87° del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la SUNAT</p> <p>28) No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos.</p>
<p>178: CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL</p>	<p>La norma no señala numerales específicos.</p>



CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Nota. Datos tomados del Código Tributario Peruano.

En relación a las regalías mineras, se considera como variables más graves, haber incurrido en las siguientes infracciones previa notificación de las resoluciones correspondientes a la Ley que autoriza a la SUNAT, la aplicación de normas que faciliten la administración de regalías mineras (Ley N° 28969):

Tabla 6

Variables más graves en relación a las infracciones correspondientes a la regalía minera

Ley 28969	Literales
Párrafo 10.2 del art. 10°; correspondiente a infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la SUNAT.	a) No exhibir los libros, registros u otros documentos que está solicite.
	b) Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones por concepto de la regalía minera, antes del plazo de prescripción.
	c) No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la constitución o base de referencia, nacimiento o determinación de la regalía minera, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.
	d) No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la SUNAT sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, los plazos y las condiciones que establezca dicha entidad
	e) Proporcionar a la SUNAT información no conforme con la realidad.
	f) No comparecer ante la SUNAT o comparecer fuera del plazo establecido para ello
	h) No permitir o no facilitar a la SUNAT, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación
	i) Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.
	j) Impedir que funcionarios de la SUNAT efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arcos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.
	k) Impedir u obstaculizar la inmovilización incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la SUNAT al local o establecimiento.
	l) No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la regalía minera
m) No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la regalía minera.	
Párrafo 10.3 del art. 10°; correspondiente a infracciones relacionadas con otras obligaciones vinculadas a la regalía minera.	a) No incluir en las declaraciones, ingresos y/o retribuciones y/o actos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de la regalía minera o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación de la regalía minera y/o que generen aumentos indebidos de saldos o créditos a favor del sujeto obligado y/o que generen la obtención indebida de cheques no negociables.
	b) No entregar a la SUNAT el monto retenido por embargo en forma de retención.

Nota. Datos tomados en base a la Ley N° 28969

En relación a las infracciones generadas por la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, las resoluciones notificadas calzan en variables más graves que pasamos a detallar:

Tabla 7

Variables más graves en relación a las infracciones correspondientes al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.



<i>Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias</i>	<i>Infracciones</i>
Numeral 12.2 del art. 12^o; correspondiente a infracciones relacionadas al sistema de pago de obligaciones tributarias.	<ol style="list-style-type: none">1. El sujeto obligado que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, en el momento establecido.2. El proveedor que permita el traslado de los bienes fuera del centro de producción sin haberse acreditado el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado.3. El sujeto que por cuenta del proveedor permite el traslado de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste debe efectuarse con anterioridad al traslado.4. El titular de la cuenta que otorgue a los montos depositados un destino distinto al previsto en el sistema.

Nota. Datos tomados en base a la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias Decreto Legislativo N° 940

Asimismo, las resoluciones notificadas sobre las infracciones siguientes constituyen variables más graves.

- ✓ Infracciones previstas en la Ley general de aduanas
- ✓ Haber perdido más de dos (2) aplazamientos y/o fraccionamientos o beneficios de regularización de deudas tributarias, aduaneras o conceptos no tributarios.
- ✓ Haber sido dado de baja definitiva en la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1126² o norma que lo sustituya.

Es importante señalar que a la fecha no se ha publicado el reglamento, de las cuales las siguientes variables graves requieren su reglamentación:

- ✓ Mantener o haber mantenido deuda en cobranza coactiva por el plazo, monto y/u otros criterios que se señalen en el reglamento
- ✓ Omitir en forma constante el pago de tributos u otros conceptos no tributarios administrados y/o recaudados por la SUNAT. Para dicho efecto, se considera como constante el incumplimiento en tres (3) o más oportunidades que se produzca o se hubiera producido en el período de evaluación, conforme a lo que establezca el reglamento.

Hemos presentado en detalle las variables más graves señaladas en el art. 7 del presente decreto legislativo N° 1535, de las cuales la recurrencia de las mismas genera que se les otorgue a los contribuyentes el perfil de cumplimiento más bajo. Resaltamos que se han considerado de manera integral infracciones correspondientes a tributos internos, aduaneros, regalías mineras, cobranza coactiva, infracciones, control de bienes fiscalizados y finalmente la omisión del pago de tributos.

Desde la metodología, la existencia de variables graves y variables más graves que hemos detallado en el presente artículo, vemos el actuar de la Administración Tributaria en la gestión de riesgo de cumplimiento.

² Art. 9° del Decreto Legislativo N° 1126; De la baja definitiva en el registro, señala que se da por la condena firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, respecto de los Usuarios o de sus representantes legales o directores, generará la baja definitiva del Usuario en el Registro. También corresponde la baja definitiva de la inscripción en el registro, cuando exista condena firme del Usuario o de algunos de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados, por haber obtenido la incorporación o renovación en el registro presentando documentación y/o información falsa. La baja de la inscripción en el registro obligará al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos

3.4 Asignación, modificación y consulta del perfil de cumplimiento

La asignación se realizará de manera periódica, desde un periodo mínimo de un (1) hasta doce (12) meses, tomando en consideración las conductas y/o condiciones del sujeto observadas en el periodo señalado de evaluación, se le comunicara al sujeto la calificación asignada, que puede ser desde el nivel uno (1) al cinco (5), la que se le otorgara un periodo de 10 días después de notificado para que el contribuyente presente sus descargos; estos pueden llevarse a cabo de manera electrónica en aplicación del art. 112-A³ del Código Tributario Decreto Supremo 133-2013-Economía y Finanzas.

Una vez realizada la evaluación del descargo, el cual tiene como plazo 30 días esto sería como el derecho a defensa del contribuyente de la asignación de perfil de cumplimiento; luego de evaluado el descargo y quede consentida su asignación la SUNAT notificara la resolución de asignación del perfil correspondiente, vía notificación electrónica tal como señala el art. 104 inciso b), surtiendo efecto tal calificación a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que se realiza el depósito o publicación, respectivamente; o notificación mediante página web, tal como señala el art. 105 del Código Tributario. Si la notificación es mediante publicación en página web, no se le comunicará qué perfil le corresponde, solo se le dará la comunicación de asignación del perfil, el detalle el contribuyente lo consultará mediante el sistema de consultas a detalle que SUNAT pondrá a disposición. Para este tipo de comunicación, surtirá efecto tal calificación a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que se realizan las publicaciones.

En relación a la modificación del perfil, este va a depender de la evaluación periódica que realiza SUNAT, de acuerdo a la metodología, variables y variables más graves, las cuales serán complementadas con lo que señale el reglamento del decreto legislativo en análisis que a la fecha aún no ha sido publicado.

El perfil otorgado al contribuyente, puede establecer facilidades o limitaciones en la regulación de aquellos aspectos vinculados a obligaciones tributarias, aduaneras y a conceptos no tributarios administrados por la SUNAT. Estas facilidades o limitaciones corresponden a las facultades normativas que ostenta el Ministerio de Economía y Finanzas, tales como aquellos relacionados con los plazos para la atención de solicitudes de devolución, la obligación de presentar garantías, los cronogramas para la presentación de declaraciones o para el pago de tributos internos, el plazo para el levante de las mercancías, la autorización como operador de comercio exterior y el pago de la deuda tributaria.

En relación a la consulta de los perfiles de cumplimiento, los terceros e interesados podrán realizarlo a través del portal de la SUNAT, en el que constará la fecha en que se obtuvo la calificación asignada.

³ Artículo 112-A del CT.- *FORMA DE LAS ACTUACIONES DE LOS ADMINISTRADOS Y TERCEROS; Las actuaciones que de acuerdo al presente Código o sus normas reglamentarias o complementarias realicen los administrados y terceros ante la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal podrán efectuarse mediante sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, teniendo estas la misma validez y eficacia jurídica que las realizadas por medios físicos, en tanto cumplan con lo que se establezca en las normas que se aprueben al respecto. Tratándose de SUNAT, estas normas se aprobarán mediante resolución de superintendencia, y tratándose del Tribunal Fiscal, mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanza*



Finalmente, la SUNAT realizará de una o más calificaciones de prueba conforme el nivel de cumplimiento, estas calificaciones de prueba tienen naturaleza informativa por lo que no constituyen la primera asignación del nivel de cumplimiento y no tiene efecto alguno.

Con la asignación del perfil de cumplimiento, se deroga el perfil de buenos contribuyentes decreto legislativo N° 912, tal como lo señala la disposición complementaria derogatoria del decreto legislativo en análisis.

3.5 Impugnación de las resoluciones que asignan el perfil de cumplimiento

La impugnación se rige por lo dispuesto en la Ley General de Procedimientos Administrativos N° 27444 y sus modificatorias, y por lo dispuesto en el Código Tributario, en los aspectos regulados expresamente. Es importante precisar que la impugnación de la resolución de calificación no suspende sus efectos.

3.6 Vigencia

El decreto legislativo N° 1535 que establece los perfiles de cumplimiento está vigente desde el 20 de marzo del 2022, excepto lo correspondiente a las modificaciones dadas en la Ley General de Aduanas señalados en la séptima disposición complementaria modificatoria, que surtirá vigencia con la publicación del reglamento del presente decreto legislativo en análisis.

3.7 Tratamiento de los sujetos con anterioridad a su calificación según el perfil de cumplimiento

Los beneficios obtenidos, por el régimen de buenos contribuyentes, la devolución del IGV, depósito en la cuenta de detracciones al titular de la cuenta; correspondiente al Decreto Legislativo N° 912, Art. 76 de la Ley del IGV y el segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, respectivamente; continuaron aplicando las normas que otorgan un tratamiento específico por su calidad de buenos contribuyentes, hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo; es decir hasta el 18 de marzo del 2022 y/o hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento. Tal es así que la SUNAT debió seguir aprobando las resoluciones de superintendencia que sean necesarias para conservar el tratamiento otorgado a dichos sujetos por su calidad de Buenos Contribuyentes. Asimismo a los sujetos que no se le hubieran asignado la calificación continuaron aplicando sus beneficios y los lineamientos y condiciones previstas en la Ley General de Aduanas y todo lo correspondiente al comercio exterior, es decir la certificación como operador económico autorizado.

4. Implicancias tributarias

Con el fin de aplicar en los contribuyentes el trato diferenciado expresado en el Perfil de Cumplimiento, se ha visto necesario modificar las siguientes disposiciones:

4.1 Implicancias en el Código Tributario

En primer lugar, se modificará el tercer párrafo del artículo 11, agregándole dos incisos, en cuyo segundo inciso se trata de la modificación relacionada al Perfil de cumplimiento:



(...)

El domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a esta en la forma que establezca. En aquellos casos en que:

(...)

b) El sujeto ostente, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, supuesto en el cual el cambio de domicilio fiscal solo podrá efectuarse si se cuenta con la autorización previa de la SUNAT conforme al procedimiento que esta establezca.

En este caso se trata de la clasificación E, categoría “Muy bajo nivel de cumplimiento”, por lo que los contribuyentes con esta categoría no podrán cambiar libremente su domicilio fiscal por medio de la Clave SOL, teniendo que solicitar el permiso correspondiente a la SUNAT para realizarlo.

En segundo lugar, se modificarán el tercer y cuarto párrafos del párrafo 88.2 del artículo 88 de la siguiente manera:

Artículo 88. DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA

(...)

88.2 De la declaración tributaria sustitutoria o rectificatoria.

(...)

La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior. **En el caso de aquellos deudores tributarios que ostenten, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, cualquiera de los dos niveles de cumplimiento más bajos de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el plazo para el pronunciamiento antes referido es de noventa (90) días hábiles.**

La declaración rectificatoria presentada con posterioridad a la culminación de un procedimiento de fiscalización parcial que comprenda el tributo y período fiscalizado y que rectifique aspectos que no hubieran sido revisados en dicha fiscalización, surtirá efectos desde la fecha de su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior. **En el caso de aquellos deudores tributarios que ostenten, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, cualquiera de los dos niveles de cumplimiento más bajos, de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el plazo para el pronunciamiento antes referido es de noventa (90) días hábiles.**

En este caso se trata de los contribuyentes con las clasificaciones D y E, categorías “Bajo nivel de cumplimiento” y “Muy bajo nivel de cumplimiento”, por lo que el plazo de 45 días hábiles para que sus declaraciones rectificatorias que determine una menor obligación tributaria sea aceptada como tal, será ampliado a 90 días hábiles.

En tercer lugar, se incorporará el literal m) al primer párrafo del artículo No. 56 del Código Tributario, quedando de la siguiente manera:

Artículo 56. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o, existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del presente Código Tributario, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente. Para estos efectos, se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

m) Ostente cualquiera de los dos (2) niveles de cumplimiento más bajos de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.

(...)



En este caso se trata de los contribuyentes con las clasificaciones D y E, categorías “Bajo nivel de cumplimiento” y “Muy bajo nivel de cumplimiento”, por lo que estos podrán ser pasibles del inicio de medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva.

4.2 Implicancias con la Ley del Impuesto General de las Ventas

En primer lugar, se modificará el sexto párrafo del artículo 76 de la Ley del IGV en los siguientes términos:

Artículo 76. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A TURISTAS
(...) La devolución se realiza respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales además deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más altos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente, así como inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el Reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo. (...)

En este caso se trata de los contribuyentes con las clasificaciones A y B, categorías “Muy alto nivel de cumplimiento” y “Alto nivel de cumplimiento”, por lo que solo los comprobantes de pago emitidos por ellos podrán ser considerados para la devolución del IGV a los turistas.

En segundo lugar, se modifica la primera disposición final de la Ley del IGV, agregando lo siguiente:

Primera. SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN
Respecto de los beneficios de devolución contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. El indicado plazo también es de aplicación cuando el solicitante ostente, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente. Tratándose del supuesto de indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, de comprobarse estos la SUNAT denegará la devolución solicitada hasta por el monto cuyo abono al fisco no haya sido debidamente acreditado.

En este caso se trata de los contribuyentes con la clasificación E, categoría “Muy bajo nivel de cumplimiento”, por lo que los plazos de las devoluciones de IGV e ISC se verán afectados ampliándose a 6 meses el plazo para resolver.

4.3 Implicancias con la bancarización de las operaciones de comercio exterior – Ley No. 28.194

En primer lugar, se modificará el tercer párrafo del artículo 3-A en los siguientes términos:

Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior
(...) La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8. (...).



En este caso se trata de operaciones de comercio exterior de las cuales los contribuyentes (sin importar su tipo de calificación) no podrán deducir gastos, costos o créditos, compensaciones, solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada ni restitución de derechos arancelarios, cuando estos no utilicen medios de pago en las siguientes situaciones:

- ✓ En la compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros **distintos a la importación para el consumo**, cuyo valor FOB es superior a los cinco mil nuevos soles (S/. 5,000) o mil quinientos dólares americanos (US\$ 1,500).
- ✓ En la compraventa internacional de mercancías **destinadas** al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a los cinco mil nuevos soles (S/. 5,000) o mil quinientos dólares americanos (US\$ 1,500) y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del artículo 3-A.

En segundo lugar, se modificarán el segundo y tercer párrafos del artículo No. 4 en los siguientes términos:

Artículo 4. Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago
(...) Tratándose de obligaciones en las que una de las partes de la obligación sea un sujeto al que la SUNAT hubiera calificado con cualquiera de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el monto a partir del cual se debe utilizar Medios de Pago equivale al treinta por ciento (30%) del monto en soles o dólares americanos a que se refiere el párrafo anterior. El monto se fija en soles para las operaciones pactadas en moneda nacional, y en dólares americanos para las operaciones pactadas en dicha moneda. Tratándose de obligaciones pactadas en monedas distintas a las antes mencionadas, el monto pactado se deberá convertir a soles utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el día en que se contrae la obligación, o en su defecto, el último publicado. En el caso de monedas cuyo tipo de cambio no es publicado por dicha institución, se deberá considerar el tipo de cambio promedio ponderado venta fijado de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Respecto del primer párrafo, los contribuyentes con las clasificaciones D y E, categorías “Bajo nivel de cumplimiento” y “Muy bajo nivel de cumplimiento”, estarán obligadas a utilizar medios de pago por importes desde los S/600.00 o \$150.00.

Respecto del segundo párrafo, la modificación solo ha sido respecto del nombre de la moneda peruana vigente, pasando de “nuevos soles” a “soles”.

4.4 Implicancia con la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

Respecto de las detracciones, se modificará el numeral 9.1 y se incorporará el inciso f) en el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo No. 9 de su ley de creación, en los siguientes términos:

Artículo 9. Destino de los montos depositados
9.1 (...) Tratándose de la importación de bienes, los montos depositados no pueden ser destinados al pago de los tributos que gravan dicha importación, salvo que se trate de bienes cuya venta en el país se encuentra sujeta al Sistema o cuando el titular de la cuenta ostente, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más alto de aquellos establecidos por la normativa correspondiente. (...)
9.3



(...)

f) Ostentar, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.

(...).”

Con la modificación se le está dando el beneficio a los contribuyentes con mejor calificación (A - Muy alto nivel de cumplimiento) el poder destinar los montos depositados al pago de los tributos que gravan la importación.

Por otra parte, con la incorporación del inciso f) del numeral 9.3, el cual trata de los ingresos como recaudación los montos depositados, se está castigando con dicho ingreso a los contribuyentes con la peor calificación, es decir, lo que tengan muy bajo nivel de cumplimiento.

4.5 Implicancias con la Ley General de Aduanas.

En primer lugar, se establece como requisito adicional para calificar la trayectoria satisfactoria de cumplimiento, haber logrado un perfil de cumplimiento optimo, como se aprecia a continuación:

Artículo 20. Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior

(...)

b) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento

1. Haber logrado los perfiles de cumplimiento que se señalen en el reglamento de la presente ley.

En este caso, habrá que esperar la publicación del Reglamento para saber qué clasificación deberán de tener los contribuyentes que requieran tener la categoría de Operador Económico Autorizado (OCE).

En segundo lugar, se establece como requisito adicional para obtener la certificación como Operador de Comercio Exterior, tener una satisfactoria trayectoria de cumplimiento, la cual consiste en tener un buen perfil de cumplimiento, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 26. Condiciones para la certificación

La certificación como Operador Económico Autorizado es otorgada por la Administración Aduanera para lo cual se deben acreditar las siguientes condiciones:

a) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente; debiéndose considerar, entre otras, los perfiles de cumplimiento que se señalen en su reglamento.

(...).”

De igual forma, en este caso se deberá esperar la publicación del Reglamento para saber con exactitud qué categorías cumplirían con el requisito.

Tercero, se amplía la obligación de presentar garantías en operaciones de comercio exterior, cuando el operador tenga un bajo nivel de cumplimiento, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 160. Garantía global y específica previa a la numeración de la declaración

Los operadores del comercio exterior y los operadores intervinientes pueden presentar, de acuerdo con lo que defina el Reglamento, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables.

Previamente a la numeración de la declaración de mercancías, los importadores y beneficiarios de los regímenes que ostenten, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, los perfiles de cumplimiento que se señalen en el reglamento de la presente ley deben presentar de manera obligatoria garantías globales o específicas conforme a lo previsto en el presente artículo.

La garantía es global cuando asegura el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a más de una declaración o solicitudes de régimen aduanero y es específica cuando asegura el cumplimiento de obligaciones derivadas de una declaración o solicitud de régimen aduanero. El plazo de estas garantías no



será mayor a un (1) año y a tres (3) meses, respectivamente, pudiendo ser renovadas de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento. En caso no se cumpla con la renovación de la garantía, la Administración Aduanera procederá a requerirla.

De ser necesaria la ejecución de esta garantía en el caso de deudas declaradas y otras que se generan producto de su declaración tales como antidumping, percepciones, entre otras, se procederá a hacerlo de manera inmediata una vez que sean exigibles, no siendo necesaria la emisión ni notificación de documento alguno.

En el Reglamento se establecerán las modalidades de garantías, los regímenes a los que serán aplicables, los requisitos y metodologías, así como otras disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”

De igual forma, habrá que esperar la publicación del Reglamento del Decreto Legislativo en análisis para saber exactamente qué categorías deberán cumplir con presentar las garantías.

Finalmente, se advierte que, para el cumplimiento del reconocimiento físico de mercancías en el levante de las mismas, el contribuyente no podrá ostentar su perfil de cumplimiento, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 167. Levante en cuarenta y ocho horas

(...)

Además, **cuando las mercancías hayan sido seleccionadas a reconocimiento físico, el declarante debe ponerlas a disposición de la Administración Aduanera en cualquiera de las zonas o almacenes previamente designados por esta para tal fin y no debe ostentar, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, los perfiles de cumplimiento que se señalen en el reglamento de la presente ley.**

En este caso se entiende que, a pesar de tener un buen perfil de cumplimiento, el operador no podrá objetar la revisión y reconocimiento físico de su mercancía.

III. CONCLUSIONES

- ✓ El Decreto Legislativo analizado en el presente, desarrolla una matriz de calificación fiscal de contribuyentes, según el Impacto Fiscal es decir, de la evaluación metodológica por categorización de incumplimientos desde la dimensión de incumplimiento de inscripción, documentación y registro, declaración, control, veracidad y pago; de las cuales cada dimensión de incumplimiento contiene la descripción de variables, las misma que se le asignara una ponderación directa; complementariamente se ha tomado como referencia la literatura legal argentina.
- ✓ El perfil de cumplimiento se convierte en una nueva herramienta que busca incentivar al contribuyente a que mejore sus niveles de cumplimiento tributario, sabiendo que una calificación baja lo pondrá en situaciones de mayor control fiscal.
- ✓ El perfil implica una evolución en instrumentos basados en beneficios hacia el contribuyente, que balancea incentivos y restricciones para promover el cumplimiento.
- ✓ Si bien la norma aún debe de ser reglamentada, se espera que la misma se complete antes de fin de año, aunque el impacto a partir de su promulgación ya es analizado por especialistas y asesores fiscales.



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos

Bibliografía

- CEAT. (2019). MODELO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO. Argentina. Recuperado el 30 de junio de 2022, de https://www.ceats.org/uploads/asistencia/monografias/6to_concurso_1er_premio_modelo_de_gestion_de_riesgo.pdf
- CIAT. (2020). Manual sobre Gestión de Riesgos de Incumplimiento para Administraciones Tributarias. Panama. Recuperado el 30 de junio de 2022, de https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosTecnicos/Espanol/2020_Manual-gestion-riesgos_CIAT-SII-FMI.pdf
- MEF. (21 de marzo de 2022). Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1535. Perú.

Marco Legal citado.

Perfil de Cumplimiento. (2022, 19 de marzo). Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano.

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-regula-la-calificacion-de-los-sujeto-decreto-legislativo-no-1535-2049959-5>

Código Tributario. (1996, 21 de abril). Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano.

<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00816.pdf>

Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía. (2004, 27 de marzo). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.

<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28194-mar-25-2004.pdf>

Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. (1993, 30 de diciembre). Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00775.pdf>

Ley del Procedimiento Administrativo General. (2001, 11 de abril). Congreso de la República. Diario oficial El Peruano.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H805476>

Decreto Legislativo 940 (2004, 14 de noviembre). Congreso de la República. Diario oficial El Peruano.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/tributaria/detracciones/tuo-940-ds155-2004-EF.pdf>

Decreto Legislativo 1053 (2008, 27 de junio). Congreso de la República. Diario oficial El Peruano.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/gja-03/ctrlCambios/anexos/DLeg.1053.pdf>



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos

Decreto Legislativo 912 (2001, 9 de abril), Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/buenos/dleg912.htm>